INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 2003

(10 ABR. 2003)

Por la cual se constituye un resguardo en beneficio de la Comunidad Indígena Guambiano denominada NUEVO AMANECER - LA MESETA, con cuatro (4) globos integrados por siete (7) predios, localizados en jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Numeral 1 Artículo 12 e Inciso 2o. del Artículo 85 de la Ley 160 de 1.994 y el Literal LI) Artículo 30 de los Estatutos del INCORA y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Expediente 42.287 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la Comunidad Indígena Guambiano denominada NUEVO AMANECER-LA MESETA, asentada en la Vereda El Pensil, jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila.

Que con base en el Decreto Reglamentario 2164 de Diciembre 7 de 1.995, la Gerencia Regional del INCORA Huila, mediante auto de Julio 7 de 1999 ordenó la realización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de la referida comunidad, el cual fue complementado Noviembre del 2001 y en el que se da viabilidad a la constitución de su resguardo. Se realiza la etapa publicitaria a través de la fijación del respectivo edicto en la Alcaldía del Municipio de La Argentina (Huila), el 9 de Julio de 1999(folios 246, 348, 248 y 248 vuelto).

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, mediante auto de Marzo 28 del 2003 de la Subgerencia de Ordenamiento Social de a Propiedad, se ordenó el envío del expediente mencionado a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior (hoy Dirección de Étnias del Ministerio del Interior y de Justicia), para que esta emita concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido favorablemente a través del Oficio 03912 de Abril 2 del 2003 (folios 377, 379 y 380).

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original

Del complemento del estudio socioeconómico, visible a folios 300 a 370 del expediente se destacan los siguientes aspectos:

UBICACIÓN, ÁREA Y POBLACIÓN

La comunidad Indígena Guambiano de NUEVO AMANECER-LA MESETA, se encuentra ubicada en las Veredas El Congreso y El Pensil, jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila.

El área de asentamiento de la comunidad son siete predios relacionados mas adelante y que en total tienen una extensión de 317 hectáreas 3.145 metros cuadrados.

La parcialidad está integrada por 45 familias y una población global de 224 personas, con 121 hombres (el 54,02%) y 103 mujeres (el 45.98%), según el censo levantado para el estudio socioeconómico.

CLIMA, HIDROGRAFÍA Y SUELOS

El clima en la región es considerado entre templado y frío con una temperatura promedio anual de 18 grados centígrados, alcanzando una altura hasta de 1.950 m.s.n.m. y una precipitación anual promedio de 1.550 mm. En la región se presentan dos épocas de verano y dos de invierno, distribuidas así: Las dos de Verano en los meses de Enero y Febrero; y Agosto y Septiembre; y las dos de Invierno en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio; y Octubre, Noviembre y Diciembre.

El territorio cuenta con fuentes hídricas internas y que lo circundan en parte, como el Rioloro el cual marca los linderos jurisdiccionales de los municipios de La Plata y La Argentina; las Quebradas La Gallineta, La Chorrera y El Pescado, además de nacimientos de agua propios, como Agua Fría, Los Guácharos y Agua Clara.

Según la evaluación agrotécnica de los predios para el programa de adquisición, los suelos están clasificados de clase III, 67 hectáreas (21%); clase IV, 97 hectáreas (31%); clase V, 2 hectáreas (0.63%); clase VI, 115 hectáreas (36%), clase VII, 21 hectáreas (7%) y clase VIII, 15 hectáreas (4.37%), con pendientes que oscilan entre el 1%, el 25%, el 50% y el 75%, con una profundidad efectiva entre profundo, superficial y muy superficial, de fertilidad natural considerada como buena, de textura mediana y sin presencia de erosión.

Sin fotocopia auténtica tomada

ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

La base de la organización social es la familia nuclear en las que prima la autoridad compartida entre el padre y la madre, a quienes obedecen y acatan cada uno de sus integrantes.
Por las precarias condiciones económicas en que se encuentran, varias familias comparten cada una de las viviendas que existen en las fincas entregadas y por temporadas en forma rotada, parte de ellas, viajan a su resguardo origen en donde tienen familiares, mientras tienen la posibilidad de construir sus propias casas y para facilitar su adaptación al nuevo territorio.

ECONOMÍA

Por tradición, la principal base económica de subsistencia del pueblo Guambiano es la agricultura y la artesanía, con alguna experiencia en ganadería, integrando a ella, la pesca con criaderos en estanques y la caza en pequeña escala sin deteriorar el medio ambiente y los recursos naturales, garantizando su uso a las nuevas generaciones mediante el desarrollo sostenible. La explotación tiene carácter familiar y comunitario mediante las mingas, para efectos de producir, consumir y distribuir excedentes, que son vendidos o intercambiados, para la adquisición de otros artículos de necesidad básica.

TENENCIA DE LA TIERRA

El INCORA a través de la Regional Huila, adquirió los predios: a) RIOLORO, ubicado en la vereda Alto Pensil, jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila, mediante Escritura Pública 1.904 de diciembre 26 de 1.996 de la Notaría Única del Círculo de La Plata-Huila, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP. del mismo municipio, el 27 de diciembre de 1.996 con Folio de Matricula Inmobiliaria – FMI 204-0017694, identificado con la cédula catastral 00-00-0014-0009-000, con extensión de 116 hectáreas 5.181 M2, según plano R-61-596 de julio de 1.996 por valor de $ 93'191.086,oo; b) LA MARQUEZA, ubicado en la vereda El Congreso, jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila, mediante Escritura Pública 1.703 del 31 de Diciembre de 1.998 de La Notaría Única del círculo de La Plata, registrada en la ORIP. del mismo municipio, el 08 de Enero de 1.999 al FMI 204-0021626, con extensión de 34 hectáreas 6.555 M2, según plano R-61-645 de Septiembre de 1.997 por valor de $ 38'498.144,oo; c) EL PARAÍSO y ARENOSO ubicados en la Vereda El Pensil, jurisdicción del Municipio de La

Argentina, Departamento de Huila, mediante Escritura Pública 662 del 28 de junio de 2.000 de la Notaría Única del Círculo de La Plata, inscrita en la ORIP. de La Plata, el 05 de julio de 2.000 al FMI 204-0009445, con cédula catastral 00-000-014-0029-000 y 204-0022198, con una extensión de 13 hectáreas 0.102 M2 y 15 hectáreas 0.483 M2 respectivamente, conforme a los planos R-61-641 y R-61-642 de Septiembre de 1.997, los cuales fueron negociados por valor de $ 45'000.000,oo.

Que mediante Resolución 0720 del 25 septiembre de 2.000 emanada de la Gerencia Regional de INCORA-Huila, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (Huila), cancelar los Folios de Matrícula Inmobiliaria 204-0017694 del predio RIOLORO; 204-0021626 del predio LA MARQUEZA; 204-0009445 del predio EL PARAÍSO y 204-0022198 del predio ARENOSO, por ser colindantes entre sí, los cuales fueron englobados en uno solo con el nombre de **RIOLORO** con extensión total de Ciento setenta y nueve hectáreas dos mil trescientos veintiún metros cuadrados **(179 Has 2.321 M2)** con Folio de Matrícula Inmobiliaria 204-0023674 registrada en Octubre 11 de 2.000, en esa misma oficina.

Que además de los anteriores predios, el INCORA Regional Huila, adquirió también los siguientes predios, cuya alinderación se determinará más adelante: **SANTA MARTA**, ubicado en la Vereda el Pensil jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila, mediante Escritura Pública 1702 del 31 de Diciembre de 1.998 de la Notaría Única del Círculo de La Plata, registrada el 8 de Enero de 1.999 en la ORIP. del mismo municipio, al FMI 204-0009139, con extensión de cuarenta y dos hectáreas un mil quinientos cincuenta y nueve metros cuadrados **(42 Has. 1.559 M2)** según plano R-61-644 de septiembre de 1.997 por valor de $257'658.796,oo; **LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda El Pensil jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila, mediante Escritura Pública 223 del 01 de Febrero de 1.999 de la Notaría Única del Círculo de La Plata, registrada en la ORIP. del mismo municipio, el 02 de Febrero de 1.999 al FMI 204-0021669, con extensión de setenta y una hectáreas cinco mil seiscientos noventa y siete metros cuadrados **(71 Has. 5.697 M2)** según plano R-61-640 de Septiembre de 1.997, por valor de $ 437'525.155,oo; y **MIRAFLORES**, ubicado en la Vereda El Pensil jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila, según Escritura Pública 1.540 del 29 de Diciembre de 1.999 de la Notaría Única del Círculo de La Plata, registrada en la ORIP. del mismo municipio, el 05 de Enero de 2.000 al FMI 204-0003120, con extensión de veinticuatro hectáreas tres mil quinientos sesenta y ocho metros cuadrados **(24 Has. 3.568 M2)** según plano R-61-643 de Septiembre de 1.997, por valor de $ 147'000.000,oo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo – O.I.T., sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en su Artículo 14, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia."

La Constitución Política establece en sus Artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las de resguardos, son de propiedad colectiva, *inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

La Ley 160 de 1994 en sus Artículos 12 Numeral 18 y 85 Inciso 2o. Y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorgan al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

La misma Ley en su Artículo 31, señala que el Instituto adquirirá tierras: "Para las Comunidades Indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

El Parágrafo Primero de su Artículo 85, expresa que: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas, para que de conformidad con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas consignadas en el Expediente

42.287, se concluye la necesidad de constituir un resguardo de tierras en beneficio de la Comunidad Indígena Guambiano de Nuevo Amanecer – La Meseta.

En consecuencia, esta Junta Directiva:

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Constituir como resguardo en beneficio de la Comunidad Indígena Guambiano denominada NUEVO AMANECER – LA MESETA, cuatro (4) globos de terreno, integrados por siete (7) predios señalados en la parte motiva de la presente providencia, adquiridos por el INCORA y que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, con una extensión total de 317 hectáreas 3.145 metros cuadrados, localizados en jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila, comprendidos dentro de los siguientes linderos técnicos:

GLOBO 1
ÁREA : 42 HAS + 1.559 m^2

"**PUNTO DE PARTIDA.-** Se tomó como tal el punto número 1 situado al oeste en la concurrencia de las colindancias de Samuel Muñoz; Humberto Tapias, Zanja al medio y el Globo a deslindar.
COLINDA ASI.- NORTE: Del punto número 1 se sigue en sentido general noreste bordeando una zanja aguas abajo pasando por los puntos números 33 y 31 hasta encontrar el punto número 29, colindando con Humberto Tapias en una distancia de 673 metros. Del punto número 29 se sigue en sentido general noreste bordeando la misma zanja aguas abajo hasta encontrar el punto número 28 colindando con Maximiliano Bolaños en una distancia de 152 metros. **ESTE**: Del punto número 28 se sigue en sentido general sur pasando por los puntos 27, 26 hasta encontrar el punto número 22 colindando con Gerardo Burbano en una distancia de 468 metros. **SURESTE**: Del punto número 22 se sigue en sentido general suroeste bordeando la Quebrada Pescado aguas abajo pasando por los puntos números 19 y 18 hasta encontrar el punto número 16 colindando con Pastor Quilindo en una distancia de 505 metros. **SUROESTE**: Del punto número 16 se sigue en sentido general noroeste pasando por los puntos números 7, 3, 2 hasta encontrar el punto número 1, punto de partida colindando con Samuel Muñoz, en una distancia de 715 metros y encierra."

GLOBO 2
ÁREA : 24 HAS + 3.568 m²

"**PUNTO DE PARTIDA.**- Se tomó como tal el delta número 8 situado al noroeste en la concurrencia de las colindancias de Rosenda Acosta, Fermin Valencia y el Globo a deslindar. **COLINDA ASI.- NORTE**: Del delta número 8 se sigue en sentido general noreste pasando por los deltas números 9, 10, 11, 12, 13, 14 hasta encontrar el delta número 15, colindando con Fermin Valencia en una distancia de 289 metros. Del delta número 15 se sigue en sentido general sureste pasando por los deltas números 16 y 17 y los puntos números 1, 2, 3 y 4 hasta encontrar el punto número 5 colindando con Sucesión Valencia en una distancia de 551 metros. **ESTE**: Del punto número 5 se sigue en sentido general suroeste bordeando la Quebrada Chorrera aguas arriba, pasando por los puntos números 6, 7, 8 hasta encontrar el punto número 9 colindando con Segundo Ordoñez en una distancia de 361 metros. **SUR**: Del punto número 9 se sigue en sentido general noroeste pasando por los puntos números 10, 11, 12, 13, 14, deltas 23, 24 y 25 hasta encontrar el delta número 2 colindando con Félix Medina en una distancia de 675 metros. **OESTE**: Del delta número 2 se sigue en sentido general noroeste pasando por los deltas números 3, 4, 5, 6, 7, hasta encontrar el delta número 8, punto de partida, colindando con Rosenda Acosta en una distancia de 311 metros y encierra."

GLOBO 3
ÁREA : 179 HAS + 2.321 m²

"**PUNTO DE PARTIDA.**- Se tomó como tal el punto número 82 situado al noroeste en la concurrencia de las colindancias de Isidro Vargas, Quebrada Gallineta al medio; Río Loro y el Globo a deslindar. **COLINDA ASI.- NORTE**: Del punto número 82 se sigue en sentido general este bordeando el Río Loro aguas arriba, pasando por los puntos números 79, 72 y 71 hasta encontrar el punto número 66 colindando con el Río Loro en una distancia de 750,50 metros. Del punto número 66 se sigue en sentido general sureste pasando por los puntos números 50, 47, 45 hasta encontrar el punto número 42 colindando con Zona Inaccesible en una distancia de 1703,37 metros. **ESTE**: Del punto número 42 se sigue en sentido general sur pasando por los puntos números 40, 38, 37, 33, 27, 25 hasta encontrar el punto número 24 colindando con Lucio Manso en una distancia de 338,49 metros. Del punto número 24 se sigue en sentido general suroeste pasando por los puntos números 22, 17, 44, hasta encontrar el punto número 42 colindando con Juan Martínez en una distancia de 397 metros. **SUR**: Del punto número

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original.

42 se sigue en sentido general noroeste pasando por los puntos números 41, 39, 37, 35, 27 hasta encontrar el punto número 22 colindando con José Pacheco en una distancia de 705,76 metros. Del punto número 22 se sigue en sentido general suroeste pasando por el punto número 20 hasta encontrar el punto número 18 colindando con Pedro Rincón en una distancia de 123,65 metros. Del punto número 18 se sigue en sentido general suroeste pasando por los puntos números 14, 12, 19, 17, 16, 15, 2, 1, 53 y 51 hasta encontrar el punto número 50 colindando con Nicolás Erazo en una distancia de 895,47 metros. Del punto número 50 se sigue en sentido general suroeste pasando por los puntos números 49, 47, 45, hasta encontrar el punto número 43 colindando con José Pacheco en una distancia de 272 metros. Del punto número 43 se sigue en sentido general noroeste pasando por los puntos números 41A, 40, 39, 37, 36, 34, 32, 31, 29, 7, 4, 3, 2, 1, 105, 2, 4 y 8 hasta encontrar el punto número 9 colindando con Sucesión de Fermín Valencia en una distancia de 1610,70 metros. **OESTE**: Del punto número 9 se sigue en sentido general noreste pasando por los puntos números 11, 13, 14, 17 hasta encontrar el punto número 18 colindando con Sucesión de Fermín Valencia en una distancia de 704 metros. Del punto número 18 se sigue en sentido general noreste pasando por el punto número 20 hasta encontrar el punto número 22 colindando con Pedro Vargas en una distancia de 212 metros. Del punto número 22 se sigue en sentido general norte pasando por los puntos 26, 90, 88, 86, 84 hasta encontrar el punto número 82, punto de partida, colindando con Isidro Vargas, Quebrada Gallineta al medio en parte en una distancia de 808,57 metros y encierra."

GLOBO 4
ÁREA : 71 HAS + 5.697 m²

"**PUNTO DE PARTIDA**.- Se tomó como tal el punto número 56 situado al noroeste en la concurrencia de las colindancias de Fredy Valencia, Zanja al medio; Humberto Manso, Quebrada Chorrera al medio y el Globo a deslindar . **COLINDA ASÍ.- NORTE**: Del punto número 56 se sigue en sentido general noreste bordeando la Quebrada Chorrera aguas abajo pasando por los puntos números 54, 52, 50, 47, 45, 44, 41, 40, 38, 35 hasta encontrar el punto número 32 colindando con Humberto Manso en una distancia de 716 metros. Del punto número 32 se sigue en sentido general sureste bordeando la Quebrada Chorrera aguas abajo pasando por los puntos 28 y 27 hasta encontrar el punto número 20 colindando con Gilberto Londoño en una distancia de 145 metros. Del punto número 20 se sigue en sentido general sureste bordeando la Quebrada Chorrera aguas abajo pasando por el punto número 6 hasta encontrar el punto número 5

c. 11.1 fotocopia auténtica tomada

colindando con Héctor Rojas en una distancia de 104 metros. Del punto número 5 se sigue en sentido general sureste hasta encontrar el punto número 160 colindando con Icardo Ordoñez en una distancia de 61 metros. **ESTE**: Del punto número 160 se sigue en sentido general suroeste pasando por los puntos números 159, 157, 153 hasta encontrar el punto número 150, colindando con Bosco Bravo, Quebradas Chorrera y Pescado en partes al medio en una distancia de 263 metros. Del punto número 150 se sigue en sentido general suroeste bordeando la Quebrada Pescado aguas arriba pasando por los puntos números 146, 143, 141 hasta encontrar el punto número 139 colindando con Alcibiades Medina en una distancia de 345 metros. Del punto número 139 se sigue en sentido general suroeste bordeando la Quebrada Pescado aguas arriba hasta encontrar el punto número 137 colindando con Daniel Serna en una distancia de 70 metros. Del punto número 137 se sigue en sentido general suroeste inicialmente bordeando la Quebrada Pescado aguas arriba pasando por los puntos números 134, 132, 133, 93 hasta encontrar el punto número 91 colindando con Luis Guarguan, Quebrada Pescado en parte al medio en una distancia de 652 metros. Del punto número 91 se sigue en sentido general sureste hasta encontrar el punto número 90 colindando con Alcibiades Medina en una distancia de 62 metros. **SUR**: Del punto número 90 se sigue en sentido general suroeste pasando por los puntos números 88, 85, 84 hasta encontrar el punto número 83 colindando con Lucrecia Silva, Quebrada Pescado en parte al medio en una distancia de 469 metros. Del punto número 83 se sigue en sentido general suroeste bordeando la Quebrada Pescado aguas arriba pasando por los puntos números 80 y 79 hasta encontrar el punto número 78 colindando con Antonio Martínez en una distancia de 276 metros. Del punto número 78 se sigue en sentido general noroeste pasando por los puntos números 77, 76, 75, 14, 13, 12, 71 hasta encontrar el punto número 70 colindando con Marcos Valencia en una distancia de 553 metros. **OESTE**: Del punto número 70 se sigue en sentido general noreste pasando por el punto número 68 hasta encontrar el punto número 67 colindando con Eliecer Parra en una distancia de 284 metros. Del punto número 67 se sigue en sentido general noreste bordeando Zanja aguas abajo pasando por los puntos números 65, 63 hasta encontrar el punto número 62 colindando con Belisario Bravo en una distancia de 310 metros. Del punto número 62 se sigue en sentido general noreste bordeando zanja aguas abajo pasando por los puntos números 61, 59 y 57 hasta encontrar el punto número 56, punto de partida, colindando con Fredy Valencia en una distancia de 399 metros y encierra."

Es fiel fotocopia de su original

Las distancias, colindancias y demás especificaciones técnicas, están contenidas en el plano elaborado por el INCORA, con número de archivo I-630.436 de Marzo del 2003.

PARÁGRAFO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título, que pudieran quedar involucrados dentro de la alinderación de éste resguardo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los predios adquiridos por el INCORA para la constitución del presente resguardo, ingresados al Fondo Nacional Agrario, se entregan gratuitamente a la comunidad indígena beneficiaria, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 85 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con el Artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- Tramítese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el registro de la presente resolución y la apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria para el resguardo que se constituye, previa la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria de todos los predios señalados en la parte motiva de este proveído y de sus englobes.

ARTÍCULO CUARTO.- Según lo señalado en los Artículos 63 y 329 de la Constitución Política, los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, además tienen la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables; en consecuencia, los miembros del grupo beneficiario deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos localizados dentro del área declarada como resguardo.

ARTÍCULO QUINTO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente atendiendo a la cultura, usos y costumbres de la comunidad beneficiaria, la cual podrá amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados en esta providencia, y colocar hitos y vallas alusivos al resguardo constituido.

PARÁGRAFO.- De acuerdo con lo estipulado en la Ley 160 de 1994, en el Parágrafo 2° de su Artículo 85, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán

ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, las tierras que conforman el resguardo creado mediante la presente providencia, se someterán a todas las servidumbres que sean necesarias para el beneficio y desarrollo de los terrenos adyacentes y a su vez, las propiedades del Estado o de particulares, aledañas o colindantes con el resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el desarrollo económico y social del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación. Así mismo, las aguas que corran por el área delimitada como resguardo, que según lo establece el Código Civil son de uso público, continuarán teniendo el mismo carácter.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El resguardo indígena creado, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y su territorio se someterá al cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 169 de 1994.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole, ni para pedirle al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por ésta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

Fotocopia auténtica tomada de su original

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado por el Decreto Reglamentario 2164 de 1995 en su Artículo 14, y contra la misma procede el recurso de reposición, que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en su Artículo 20.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a, 10 ABR. 2003

JAIME EDUARDO RIVAS ANGEL
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
EL SECRETARIO,

Elaboró: Gilberto Rodríguez
Revisó: Mery Danelly Rubiano Novoa
Aprobó: Luis Alfonso Molina Trespalacios

R.Huila/G.Rodríguez/Nuevo Amanecer

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
– INCORA en liquidación

RESOLUCIÓN 0 0 9 DEL 2003

(22 JUL. 2003)

Por la cual se constituye un resguardo en beneficio la Comunidad Indígena Nasa Paéz denominada **PICKWE IKH (Laguna del cacique Juan Tama)**, con dos (2) globos de terreno integrados por cinco (5) predios, localizados en jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila.

LA JUNTA LIQUIDADORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA en liquidación

En uso de las facultades legales conferidas por los Artículos 5°, Parágrafo del 9° y 11° del Decreto 1292 del 2003 y,

C O N S I D E R A N D O:

El Expediente 42.466 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la Comunidad Indígena Nasa Páez denominada PICKWE IKH (Laguna del cacique Juan Tama), asentada en las Veredas Buenos Aires y La Vega, jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila.

Que la referida comunidad por intermedio del cabildo, mediante Acta del 10 de Enero de 2.001 solicitó al INCORA Regional Huila, la elaboración del estudio socioeconómico para la constitución de su resguardo indígena.

Al efecto, la Gerencia Regional del INCORA Huila, con base en el Decreto Reglamentario 2164 de Diciembre 7 de 1995, ordenó mediante auto de Septiembre 10 del 2001, la realización de la visita de rigor a dicha comunidad con el fin de elaborar el correspondiente Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, en el cual se concluye que es legalmente viable la constitución del resguardo. Se surte la etapa publicitaria a través de la fijación del edicto respectivo en la alcaldía del Municipio de La Argentina (Huila), entre el 11 y el 26 de Septiembre del 2001 (folios 207 al 210 vuelto).

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, mediante auto de Junio 27 del 2003 de la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad, se ordenó el envío del expediente

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original

mencionado a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior (hoy Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia), para que esta emita concepto previo sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido favorablemente a través del Oficio DET-1000-9345 de Julio 1 del 2003 (folios 343 al 345).

Del estudio socioeconómico mencionado, visible a folios 222 al 325 del expediente, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACIÓN, ÁREA Y POBLACIÓN

La Comunidad Indígena Nasa Paéz denominada PICKWE IKH (Laguna del Cacique Juan Tama), se encuentra asentada en las Veredas Buenos Aires y La Vega, jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila.

El área que ocupa es la de cinco (5) predios adquiridos por la Corporación Nasakiwe, cedidos gratuitamente al INCORA para la constitución del resguardo y por tanto ingresados al Fondo Nacional Agrario, los cuales tienen una área total de 392 hectáreas 2.567 metros cuadrados.

La parcialidad está integrada por 94 familias, con una población total de 455 personas, compuesta por 212 hombres (el 46.6%) y 243 mujeres (el 53.4%), según el censo levantado para el estudio socioeconómico.

CLIMA, HIDROGRAFÍA Y SUELOS

El clima de la región objeto de estudio está entre los 20 a los 35 grados centígrados, con una temperatura promedio anual de 27° centígrados, correspondiente al piso térmico cálido, estando los asentamientos indígenas a una altitud entre los 1.200 a 1.400 m.s.n.m.; una precipitación promedio anual entre 800 y 1.000 mm.; una humedad relativa del 25%, con variaciones entre el 25% y el 35% (según datos del IDEAM y la CAM); con regímenes de lluvia bimodal: uno de invierno en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre y otro de verano en los meses de enero, febrero, agosto, septiembre y diciembre.

La zona en la que encuentran localizados los predios no cuenta con muchos recursos hídricos, no obstante en la zona se puede contar con los Ríos Páez y Negro de Narváez, en la parte baja del territorio; las Quebradas Caparroso, El Pindal, San Félix e Itaibe; los caños Guadual, Agua Colorada, El Caucho y varios nacederos naturales y ojos de agua, de donde se surten los acueductos de la comunidad y de las veredas vecinas.

Los suelos de los predios entregados tienen una fertilidad catalogada entre alta, moderada y baja, con una textura definida entre pesados, medianos y livianos, con

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original

un drenaje definido entre bien drenados, moderadamente drenados y hasta pobremente drenados; su relieve de acuerdo a sus elevaciones, inclinaciones y

pendientes, se pueden definir entre moderadamente inclinados, ondulados, inclinados y una minima parte, como fuertemente inclinados, con una fertilidad natural regular, aptos para el desarrollo de programas de agricultura diversificada, ganadería y piscicultura. Según la clasificación agroecológica los suelos están comprendidos entre las clases IV, V, VI y VII.

ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

La base de la organización social es la familia nuclear monogámica, conformada por alianzas matrimoniales de hombres y mujeres de raza Paéz; de mujeres mestizas y hombres Paéz y por campesinos mestizos y mujeres Paéz. La mayoría de los habitantes de la comunidad son provenientes de la zona del Resguardo de Vitoncó, en el Departamento de Cauca, conformado con anterioridad a la avalancha, en cuyo seno predomina la etnia Paéz, en las que prima la autoridad compartida entre el padre y la madre, a quienes obedecen y acatan cada uno de sus integrantes. Entre las familias de la comunidad indígena beneficiaria, se presentan casos en que solo existen padres o madres con hijos, sin esposa o esposo (viudas o viudos); hombres o mujeres solteros con hijos y solo hermanos o parientes entre sí, porque varios de sus integrantes perecieron en la avalancha.

La autoridad en la comunidad es ejercida por el cabildo elegido anualmente en asamblea general, integrado principalmente por un gobernador, un comisario, un alcalde, un alguacil, un secretario, un tesorero y un fiscal mayor a quienes acatan, obedecen y consideran como la base de la organización social y política, después de la familia.

ECONOMÍA

Por tradición, la principal base económica de subsistencia de la comunidad indígena Nasa Páez es la agricultura diversificada, con cultivos de café, plátano, yuca, maíz, arveja, frijol, papa, habichuela, arracacha, mora, granadilla, chachafruto y toda clase de hortalizas. La ganadería se practica en menor escala por costumbre ancestral, generalmente para el aprovechamiento de los pastos y para el usufructo de la leche.

Generalmente los hombres son quienes se encargan de laborar la tierra y de llevar los productos de las cosechas al mercado. Las mujeres se encargan de los cuidados y quehaceres del hogar y de velar por el cuidado de sus hijos, aunque en varios casos por ser cabeza de familia, también deben laborar la tierra para conseguir el sustento de sus hogares. Los niños además de estudiar, colaboran en el trabajo de las huertas y la explotación de algunas especies menores, que adelantan en los solares de sus casas.

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original.

Entre la comunidad, algunas de las familias elaboran variedad de tejidos en hilo y lana, como: mantas, bolsos, ruanas y gorras, fabricados a mano y en telares rudimentarios, que son vendidos en los mercados y con cuyos ingresos se surten nuevamente de los insumos necesarios.

Estas actividades económicas les permite tener una visión integral entre lo cultural, lo productivo y el desarrollo sostenible, adelantando los procesos productivos en forma familiar y comunitaria, mediante las mingas, para efectos de producir, consumir y distribuir excedentes que son vendidos en los municipios y caseríos vecinos, integrando así al desarrollo de estos procesos productivos, la tierra, el agua y todos los recursos naturales, sin deteriorar el medio ambiente en sus prácticas culturales.

TENENCIA DE LA TIERRA

Las tierras que posee la comunidad indígena fueron adquiridas por la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - NASAKIWE, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior (hoy del Interior y de Justicia), creado por Decreto Extraordinario 1179 de junio 9 de 1994, a raíz de la declaratoria de emergencia por una grave calamidad pública, determinada mediante el Decreto 1178 de la misma fecha, ratificado por la declaratoria de la existencia de una situación de desastre de carácter nacional, en varios municipios de los Departamentos de Cauca y Huila, por la avalancha del Río Páez ocurrida el 6 de Junio de 1994.

La Corporación Nasakiwe según Resolución 026 de Julio 17 de 1995, ordenó la adquisición de los siguientes predios:

LA PRADERA, mediante Escritura Pública 402 de Febrero 8 de 1996, Notaría Segunda de Popayán (Cauca), inscrita al Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 204-0009764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de La Plata (Huila); con un área de 113-3.820 Has., según plano P-4133-022 de Enero de 1996; por valor de $ 66'919.250,oo.

EL LLANO, mediante Escritura Pública 377 de Febrero 8 de 1996, Notaría Primera de Popayán (Cauca), inscrita al FMI 204-0009763 de la ORIP. de La Plata (Huila); con un área de 51-7.190 Has., según plano P-4133-021 de Enero de 1996; por valor de $ 22'046.752.oo .

EL PORVENIR, mediante Escritura Pública 148 de Febrero 16 de 1996, Notaría Tercera de Popayán (Cauca), inscrita al FMI 204-0002712 de la ORIP. de La Plata (Huila); con una extensión de 54-7.410 Has., según plano P-4133-026 de Octubre de 1995; por valor de $ 67'525.180,oo .

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original.

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye un resguardo en beneficio de la Comunidad Indígena Nasa Paéz denominada PICKWE IKH (Laguna del cacique Juan Tama), con dos (2) globos de terreno integrados por cinco (5) predios, localizados en jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila."

SANTA BÁRBARA, mediante Escritura Pública 715 de Junio 27 de 1996, Notaría Tercera de Popayán. (Cauca), Inscrita al FMI 204-0000327 de la ORIP. de La Plata (Huila); con una extensión de 104-5.028 Has., según plano R-61.591 de Mayo de 1996; por valor de $ 50'767.348.oo .

LA ARGELIA, mediante Escritura Pública 1.251 de Septiembre 5 de 1996, Notaría Tercera de Popayán (Cauca), inscrita al FMI 204-0002897 de la ORIP. de La Plata (Huila); con una extensión de 67-9.119 Has., según plano R-61.590 de Mayo de 1996; por valor de $ 37'849.250.oo .

La Regional Huila, a través de la Resolución 0231 de Marzo 6 del 2003 solicitó el englobe de los predios La Argelia, El Llano y La Pradera, en un uno solo denominado LA PRADERA, configurando el Globo 1, con una extensión de 233 hectáreas 0.129 metros cuadrados, inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria 204-0025941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (Huila) y los predios El Porvenir y Santa Bárbara en uno solo denominado SANTA BÁRBARA, configurando el Globo 2, con una superficie de 159 hectáreas 2.438 metros cuadrados, inscrito al FMI 204-0025942 de la ORIP de La Plata (Huila).

La Corporación Nasakiwe de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 160 de 1994, que determina como ejecutor exclusivo de los programas de adquisición y adjudicación de tierras al INCORA y acogiendo lo ordenado por el Decreto 1263 de Junio 21 de 1994 y el Convenio Interadministrativo de Cooperación Institucional de Diciembre 29 de 1994, suscrito entre ambas entidades, la primera cede a título gratuito a la segunda a través de la Regional Huila, los cinco predios antes relacionados, mediante la Escritura Pública 2.554 de Diciembre 23 de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (Huila), en los Folios de Matricula Inmobiliaria 204-0009763/0009764/0000327/0002712/0002897, ingresando así al Fondo Nacional Agrario, los cuales fueron recibidos materialmente según actas de Junio 8 , 9 y 10 de 1999, y entregados provisionalmente a la comunidad indígena beneficiaria en esas mismas fechas. En el área de constitución no hay colonos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo – O.I.T., sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en su Artículo 14, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, deberán tomarse las medidas para

Es fiel fotocopia tomada de su original.

salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia."

La Constitución Política establece en sus Artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las de resguardos, son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La Ley 160 de 1994 en sus Artículos 12 Numeral 18 y 85 Inciso 2o. Y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorgan al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

La misma Ley en su Artículo 31, señala que el Instituto adquirirá tierras: "Para las Comunidades Indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

El Parágrafo Primero de su Artículo 85, expresa que: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas, para que de conformidad con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

El Decreto 1292 del 2003 autorizó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA y ordenó su liquidación conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 254 del 2000. No obstante, esta norma en el Parágrafo de su Artículo 9o. prevé: "El INCORA en liquidación continuará con la culminación de los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos indígenas y de títulos colectivos para las comunidades negras hasta por un término máximo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto." Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial 45.196 de Mayo 23 del 2003.

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas consignadas en el Expediente 42.466, se concluye la necesidad de constituir un resguardo de tierras en beneficio de la Comunidad Indígena Nasa Paéz de PICKWE IKH (Laguna del Cacique Juan Tama). ~

En consecuencia, esta Junta liquidadora,

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Constituir como resguardo en beneficio de la Comunidad Indígena Nasa Paéz denominada PICKWE IKH (Laguna del cacique Juan Tama), dos (2) globos de terreno, integrados por los cinco (5) predios señalados en la parte motiva de la presente providencia, donados por la Corporación Nasakiwe al INCORA y que hacen parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, con una extensión total de 392 hectáreas 2.567 metros cuadrados, de acuerdo con el plano R-61.801, levantado por Nasakiwe y avalado por el INCORA, localizados en las Veredas Buenos Aires y La Vega, jurisdicción del Municipio de La Argentina, Departamento de Huila, comprendidos dentro de los siguientes linderos técnicos:

GLOBO 1 (LA PRADERA)
Área 233 hectáreas 0.129 metros cuadrados

PUNTO DE PARTIDA.- "Se tomó como punto de partida, el Delta 23, del plano P-4133-022 correspondiente al predio La Pradera, donde concurren las colindancias de Jorge Cortés, Camino Real y el predio, colindando así: NORTE: del Delta 23 en dirección Noreste, pasando por los Deltas 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, punto 89, Deltas 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, hasta llegar al Delta 46, colindando con Camino Real en distancia de 1.294 metros; se continúa del Delta 46 en dirección Sureste, pasando por los Deltas 47, 48 y 49 hasta llegar al punto 90, colindando con Zanjón, en distancia de 288 metros; del punto 90 hasta llegar al punto 91, colindando con baldíos nacionales en distancia de 90 metros. ORIENTE: del punto 91, pasando por los puntos 92, 93 y 94 hasta llegar al punto 95, colindando con baldíos nacionales en distancia de 879 metros; del punto 95 hasta el punto 96, ó 34 del plano P-4133-021, colindando con Jota Salas, en distancia de 60 metros; se continúa del punto 34, pasando por los puntos 35, 36, 37, 38 y 39 hasta llegar al punto 40, colindando con Jota Salas en distancia de 662 metros, zanjón al medio. SUR: del punto 40, en dirección oeste, pasando por los puntos 41, 42, 43 y 44 hasta el punto 45; se continúa en dirección sur, pasando por los puntos 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del plano P-4133-023, hasta llegar al punto 52 colindando con Clodomiro Cárdenas, zanja en parte al medio, en distancia de 1.712 metros; del punto 52, se continúa en dirección oeste hasta llegar al punto 56, colindando con baldíos nacionales en distancia de 636 metros. OCCIDENTE: del punto 56 en dirección noreste, pasando por los puntos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, hasta llegar al punto 72, colindando con Jota Salas, quebrada el Zanjón al medio, en distancia de 1.055 metros; se continúa del punto 72, ó 126 del plano P-4133-022 en dirección noroeste, pasando por los puntos 77, 128, Deltas 17, 20, 21 y 22, hasta llegar al Delta 23, punto de partida, colindando con Jorge Cortés, quebrada Negra al medio en parte, en distancia de 873 metros y encierra."

Es fiel interesado

La alinderación técnica fue tomada de los planos identificados con los números de archivo P-4133-023, P-4133-021 y P-4133-022 de Enero de 1996, levantados por la Corporación Nasakiwe.

GLOBO 2 (SANTA BÁRBARA)
Área 159 hectáreas 2. 438 metros cuadrados

PUNTO DE PARTIDA.- "Se tomó como punto de partida el Delta 24 sobre la quebrada Riecito, correspondiente al plano R-61-591del predio Santa Bárbara, en el lindero de Luis Arnulfo Sánchez, colindando así: NORTE: partiendo del Delta 24 en dirección noreste, pasando por los Deltas 25, 26 , 27, 28, 29, 30, 31, 32 y punto 85, hasta llegar al Delta 86, colindando con Luis Arnulfo Sánchez, quebrada Riecito al medio, en distancia de 448 metros; se continúa en dirección sureste, pasando por los Deltas 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, hasta llegar al Delta 48, colindando con Rafael Moncailo, quebrada La Danta al medio, en distancia de 611,20 metros. ORIENTE: del Delta 48 en dirección sur, pasando por los puntos 94, 95, 120 y 121, hasta llegar al punto 124, colindando con Maximino Morales, zanja al medio, en distancia de 713,30 metros; del punto 124, pasando por los puntos 125, 130, Delta 56 y punto 135, hasta llegar al punto 160, colindando con Adolfo Majín, zanja en parte al medio, en distancia de 628,80 metros. SUR: del punto 160 hasta el punto 165, colindando con Adolfo Majín, quebrada La Urraca al medio en distancia de 142,17 metros; del punto 165, se continúa en dirección suroeste, pasando por los puntos 171 y 175, hasta llegar al punto 180, ó 22, correpondiente al plano P-4133-026, se continúa en la misma dirección, pasando por los puntos 23, 24, 36, 37, 38, 48, y 49, hasta llegar al punto 50, colindando con María del Carmen Carvajal ó Reynaldo Garcés en distancia de 1.341,47 metros; del punto 50, pasando por los puntos 51 y 52 hasta llegar al punto 53, colindando con Narcisa Castilla en distancia de 418 metros; y del punto 53, pasando por el punto 54 hasta llegar al punto 55, colindando con Ricardo Chávarro, quebrada La Zarza al medio, en distancia de 365 metros. OCCIDENTE: del punto 55 en dirección norte, pasando por los puntos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, Delta 15, punto 63, Delta 16 y 17 y punto 65, hasta llegar al punto 66, colindando con Ricardo Chávarro, carretera al medio, en distancia de 1.218 metros; del punto 66, se continúa en dirección noreste, pasando por los puntos 67, 68, 69 y 70 hasta llegar al punto 74, colindando con Luis Sánchez, quebrada Riecito y Camino al medio, en distancia de 435 metros; del punto 74, ó 77 correspondiente al plano R-61-591, se continúa en dirección norte, pasando por los Deltas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, hasta llegar al Delta 24, punto de partida, colindando con Luis Arnulfo Sánchez, quebrada Riecito al medio, en una distancia de 491,50 metros y encierra."

La alinderación técnica fue tomada de los planos identificados con los números de archivo P-4133-026 de Octubre de 1995 levantado por Nasakiwe y R-61.591 de Mayo de 1996 levantado por el INCORA.

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original

PARÁGRAFO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título, que pudieran quedar involucrados dentro de la alinderación de éste resguardo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los predios adquiridos por la Corporación Nasakiwe y donados al INCORA para la constitución del presente resguardo e ingresados al Fondo Nacional Agrario, se entregan gratuitamente a la comunidad indígena beneficiaria, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 85 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con el Artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- Tramítese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (Huila), el registro de la presente resolución con anotación a los Folios de Matrícula Inmobiliaria 204-0025941 y 204-0025942.

ARTÍCULO CUARTO.- Según lo señalado en los Artículos 63 y 329 de la Constitución Política, los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, además tienen la condición de inalienables, imprescriptibles e inembargables; en consecuencia, los miembros del grupo beneficiario deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos localizados dentro del área declarada como resguardo.

ARTÍCULO QUINTO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente atendiendo a la cultura, usos y costumbres de la comunidad beneficiaria, la cual podrá amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados en esta providencia, y colocar hitos y vallas alusivos al resguardo constituido.

PARÁGRAFO.- De acuerdo con lo estipulado en la Ley 160 de 1994, en el Parágrafo 2° de su Artículo 85, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, las tierras que conforman el resguardo creado mediante la presente providencia, se someterán a todas las servidumbres que sean necesarias para el beneficio y

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original.

desarrollo de los terrenos adyacentes y a su vez, las propiedades del Estado o de particulares, aledañas o colindantes con el resguardo, se sujetará a las servidumbres indispensables para el desarrollo económico y social del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación. Así mismo, las aguas que corran por el área delimitada como resguardo, que según lo establece el Código Civil son de uso público, continuarán teniendo el mismo carácter.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El resguardo indígena creado, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y su territorio se someterá al cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 169 de 1994.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole, ni para pedirle al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO NOVENO.- El Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA ó el Gerente General del INCODER, quedan facultados para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena que se constituye por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con el Cabildo o las autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado por el Decreto Reglamentario 2164 de 1995 en su Artículo 14, y contra la misma procede el recurso de reposición, que se ejercerá ante la Junta Liquidadora del INCORA.

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 22 JUL. 2003

ALBA SANCHEZ RAMOS
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA,

JORGE ALBERTO DEL CASTILLO ARANGO
EL SECRETARIO,

Reg.Huila/G.Rodríguez/Respickwethafiw

Es fiel fotocopia auténtica tomada de su original.

República de Colombia

DEPARTAMENTO DEL HUILA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA PLATA

COPIA DE LA ESCRITURA No. 689

Del 29 **DE** OCTUBRE **De** 1.976

Clase de Acto COMPRAVENTA

De: PEDRONEL OSPINA VICTORIA

A:

GLADYS MARÍA MANZANO TELLO
NOTARIA
TÉLEFONOS: 837 00 90 - FAX: 837 00 67

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL SELLADO $ 6 $ 6 TIMBRE NACIONAL SEIS PESOS

OCHENTA Y NUEVE (689) En el Municipio de La Plata, Círculo Notarial del mismo nombre, República de Colombia, Departamento del Huila, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y seis (1.976) ante mí, Rafael Ramírez C., Notario Público Principal de este Círculo, compareció el señor Pedro Nel Ospina Victoria, casado, mayor de edad, vecino de La Argentina, con cédula de ciudadanía número 1.647.557, con libreta militar número 84082 - - del distrito militar número expedida en Neiva, y expuso: PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura pública hace donación al Municipio de La Argentina, para la construcción de una escuela rural del lote de terreno que tiene de superficie Una (1) hectárea, de la mayor extensión denominada "La Paz", ubicado en la vereda de El Rosario, jurisdicción del Municipio de La Argentina, donde aparece inscrita en el catastro vigente a la partida "1033", con superficie de 193-000 metros cuadrados, avalúo de $260.000.00, lote que por estar ubicado dentro de la finca de La Paz, colinda por todos los cuatro (4) puntos cardinales, con predios de la misma finca y su figura es de un cuadrante, por tener sus cuatro (4) lados iguales.- SEGUNDO.- La finca la que fue adquirida por el vendedor dentro de su actual matrimonio por compra que hizo por medio de la escritura número 304, otorgada en esta notaría el 15 de junio de 1.971, registrada en la oficina de esta ciudad, el 16 de julio siguiente en libro 1o. tomo 2o. Folio 422, partida 333, matriculada al tomo 2o. Folio 197, Partida 330, título que se reserva el vendedor porque de ahí se desmembró el lote de la finca.- TERCERO.- Entre los particulares gravámenes de donación a los municipios para obras de beneficencia, donaciones que serán exentas de impuestos.- CUARTO.- Declara el vendedor que ya le hizo al Municipio de La Argentina entrega real y material del inmueble objeto de este contrato, que está libre de gravámenes que afecten la propiedad o limiten el dominio y que se obliga al saneamiento de esta venta en todos los casos de la Ley.- QUINTO.- El predio denominado La Paz, tiene la siguiente alinderación: "Partiendo del mojón de piedra situado en la esquina de un cerco de alambre, dividiendo predios de la finca Corinto, de la concepción de Primitivo Losada y la citada finca de La Paz y a la derecha del camino real que conduce de La Argentina para Gallego, en la margen derecha de la quebrada L

Por Mandato de la Ley - Ante mí - R. Ramírez

Esmeralda, a un kilómetro aproximado de la casa de la población de La Argentina se sigue el cerco de alambre, atravesando la puerta situada y deslindando con la pared de Héctor Giraldo, hasta llegar al segundo mojón de piedra situado en la esquina de los cercos divisorios de piedral de Judith Ramo de Gómez; se sigue el cerco de alambre hacia arriba, siguiendo por la orilla del camino real cita do al principio, cerco arriba, a salir al llano de La Paz donde se encuentra clavado el tercer mojón de piedra; de este, se sigue el cerco de alambre, en línea recta a encontrar una mata de monte; por la orilla de este monte, a encontrar el cuarto mojón situado al pie de un árbol Cuncho; de aquí, en línea recta, atravesando la punta del llano de La Paz al frente de la casa de Heliodoro Collazos, a ciento diez (110) metros aproximadamente, hasta encontrar un zanjón donde sale una vertiente de agua y se encuentra el quinto mojón; por este zanja abajo, limitando con la parcela de Heliodoro Collazos y dividida por un cerco de alambre; hasta encontrar el sexto mojón situado en la esquina de los predios de Heliodoro Collazos y Pablo Caballos; siguiendo el cerco de alambre que divide con la parcela de Pablo Caballos, hasta encontrar la puerta que conduce a la casa de Caballos se sigue luego el mismo cerco de alambre, atravesando un monte, hasta el séptimo mojón a la orilla del mismo cerco de alambre, limitando con la parcela de Buena ventura Figueroa; se sigue por el cerco de alambre, por una zanja, hasta descender al río La Plata, limitando con Figueroa, hasta encontrar el octavo mojón situado en la orilla de dicho río; por este aguas abajo, hasta encontrar el noveno mojón, a la orilla del mismo río, limitando con la parcela de Tomás Fajardo; de este mojón, buscando por las peñas arriba, hacia el Sur, hasta encontrar una zanja montuosa donde existe un cerco de alambre que deslinda el llano de La Paz con la parcela de Tomás Fajardo donde se encuentra clavado el décimo mojón; se sigue el cerco de alambre hacia el Norte, hasta encontrar una puerta de golpe que comunica con la parcela de Tomás Fajardo; se sigue el mismo cerco hasta culminación en una zanja honda, limitando con el potrero El Chaco de la finca La Paz donde se encuentra clavado el décimo primer mojón; por esta zanja abajo, hasta encontrar el décimo segundo mojón al pie de un cerco de alambre que divide con el chaco de las propiedades de Tomás Fajardo; se sigue el cerco de alambre hacia el norte, hasta llegar a una puerta que comunica con las propiedades de Fajardo; se sigue el mismo cerco de alambre hacia el Oriente, hasta su terminación en un

chuquio de la finca La Paz donde se encuentra el décimo - tercer mojón; se sigue por la orilla del chuquio, limitando con Tomás Alfaro, luego con propiedades de Emiliano - Chaves, hasta su terminación; de aquí, siguiendo zanja y limitando con propiedades de Rosalba Tamayo viuda de Barrera, hasta encontrar un cerco de alambre; siguiendo este - hasta la puerta de golpe en el camino real que conduce de la Argentina a Gallego; se sigue el cerco de alambre, hasta encontrar el mojón décimo cuarto de piedra - clavado en la esquina de los cercos de alambre que dividen La Paz con Rosalba - Tamayo viuda de Barrera y la parcela de Eduardo Montilla, hasta encontrar el décimo quinto mojón situado en el mismo cerco donde principia la parcela de Eduardo Mendoza; se sigue el cerco de alambre, en la misma dirección, hasta encontrar el décimo sexto mojón, situado donde principia la parcela de José María Chaves; se sigue el mismo cerco en la misma dirección, hasta encontrar el décimo séptimo mojón donde principia la parcela de Avelino Chaves; se sigue el cerco en la misma dirección, a encontrar el mojón décimo octavo donde principia la parcela de - Bolívar Viveros; en la misma dirección se sigue el cerco, hasta encontrar el décimo noveno mojón situado en la esquina de los cercos de alambre que divide el potrero de La Laguna del potrero de la casa, con predios de Anselmo Bonilla; se sigue el cerco hasta encontrar la puerta de los abatores situada en el camino que conduce de La Paz para Bolivia; se sigue el cerco de alambre, hasta su terminación en la acequia que viene de la quebrada La Emerald para la finca de La Paz; se sigue de aquí, por el cerco hasta dar a la zanja; por esta hacia abajo, hasta encontrar el vigésimo mojón donde principia la parcela de Ramón Montilla; por esta zanja abajo, hasta encontrar el mojón número 21 donde principia la parcela de Luis Alberto Gómez; de aquí, se sigue un cerco de alambre hacia el Occidente, hasta dar a una zanja donde se encuentra el mojón número 22; siguiendo el cerco de alambre, por el zanjón abajo, hasta su terminación en esta zanja donde se encuentra el mojón número 23; por esta zanja abajo, hasta encontrar el mojón número 24 donde comienza a limitar la parcela de Daniel Díaz; se sigue el mojón hasta encontrar el mojón número 25 donde principia la parcela de Daniel Díaz; se sigue el cerco de alambre subiendo la loma y así siempre hacia el Occidente, hasta dar a otra zanja donde se encuentra el mojón de piedra número 26, por esta

zanja abajo entre a límite al noroeste de La Escuela, de la finca de La Paz con la parcela del mismo Basilio hasta terminar el zanjón en la quebrada La Esmeralda; por esta quebrada abajo, limitando quebrada de por medio, con la finca de Rotolgo - Trujillo Medina, hasta encontrar el mojón de piedra número 27 a la orilla de la quebrada y allí se un cerco de alambre frente por el lado de la parcela de Bernardino Ramírez; por este cerco hasta el mojón, y por las mismas intermitables, hasta terminar éste; de allí de mojón y el viento de cerco rumbo a la cementera de Bernardino Ramírez, hasta un mojón intermitable nombrado, donde se encuentra el mojón número 4; por el mismo rumbo, hasta encontrar el mojón número 29 situado en el lado de un cerco de alambre; siguiendo este cerco hasta su terminación en - otra zanja donde se halla el mojón número 30; por esta zanja, abajo, hasta encontrar un cerco de alambre; por este cerco hacia La Argentina, observando la quebrada hasta encontrar el mojón número 31 situado en la esquina de - un cerco de alambre con la cerca de piedra con alambre Bonilla; de aquí, por el cerco de alambre, hasta encontrar la cerca de piedra con alambre que conduce de La Argentina hacia Gallego situado el primero de estos mojones punto de - partida.- Al venderse la finca el existente que tiene una superficie aproximada de ciento ochenta (180) hectáreas cuyos linderos no se pueden especificar - porque en este momento están cubiertos todos de la finca La Paz, sin conocerse - en punto fijo, cerca, por un quebrada limitando a un cuadrilátero con predios del municipio de La Argentina.- Presente el señor Luis Gerardo Sánchez- Mayor de edad, Vecino de La Argentina donde está cedulado el número 1.642.447 - y con libreta militar número 026022, del distrito militar número 24 manifestó:- que en su carácter de personero municipal de La Argentina, en ejercicio, según - certificación otorgada por el señor Alcalde Municipal de dicho lugar, acepta la presente escritura y la donación en ella contenida para la construcción de La Escuela Rural, en nombre y representación del municipio de La Argentina.- Fueron protocolizados también con la presente escritura el paz y salvo municipal de La Argentina a favor de Luis Gerardo Sánchez, el certificado catastral por venta - parcial y los paz y salvos nacionales expedidos por la Administración de Impuestos de La Argentina a Virginia Victoria Betancur, cedulada 1.511.57, número 0976877 y al municipio de La Argentina, con Nit 800.100.[illegible], número válidos hasta el 30 de diciembre del presente año.- Advertí la obligación del registro -

[redacted]

24
32

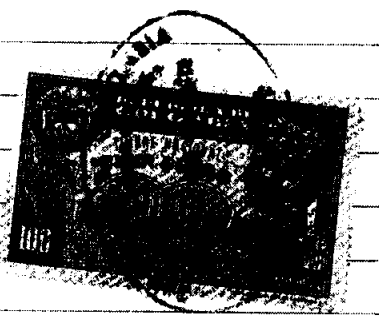
en la oficina de este Círculo, dentro del término legal de noventa días;- y leída que les fue a los contratantes la presente escritura, la aprobaron y la firman, por ante mí, el Notario, que la autoriza con su firma de lo cual doy fe.- Se extendió en papel de timbre nacional por valor de diez pesos ($10.00)- Derechos: Original y primera copia:$ Decreto 665 de 1.957- Hojas de papel sellado: 08192756, 08192761 y 08192762.

Pedro Nel Ospina

Luis Vitali Medina

Notario.

Rafael Navarro



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 1 - Turno 2026-204-1-11606

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE LA PLATA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 204-35623

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 3 de Junio de 2026 a las 03:38:36 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 204 LA PLATA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: LA ARGENTINA VEREDA: EL PESCADOR
FECHA APERTURA: 01/11/2011 RADICACION: S/N CON: ESCRITURA DE 29/10/1976
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE DE TERRENO QUE TIENE DE SUPERFICE UNA (1) HECTAREA, DESMEMBRADO DEL DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "LA PAZ" UBICADO EN LA VEREDA DE EL PESCADOR, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, LA CUAL COLINDA POR TODOS LOS CUATROPUNTOS CARDINALES, CON PREDIOS DE LA MISMA FINCA , Y SU FIGURA ES DE UN CUADRANTE, , POR TENER SUS CUATRO (4) LADOS IGUALES.-
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:
AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:
PEDRO NEL OSPINA VICTORIA ADQUIRIO DENTRO DE SU ACTUAL MATRIMONIO POR COMPRA QUE HIZO POR MEDIO DE LA ESCRITURA 304, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE LA PLATA (H) EL 18 DE JUNIO DE 1971, REGISTRADA EN LA OFICINA DE LA PLATA (H) EL 16 DE JULIO DE 1971 EN LIBRO 1º TOMO 2º FOLIO 422 PARTIDA 333, MATRICULADA AL TOMO 2º. FOLIO 197, PARTIDA 380 DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) LT RURAL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 04/12/1976 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 689 DEL: 29/10/1976 NOTARIA UNICA DE LA PLATA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 103 DONACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINA VICTORIA PEDRO NEL CC# 1647567
A: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA - HUILA . X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE LA PLATA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 204-35623

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 3 de Junio de 2026 a las 03:36:36 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 123352 Impreso por: 123352
TURNO: 2026-204-1-11606 FECHA:03/06/2026
NIS: JyxrOGP/WDXBwdTVI7I97KsbIAKIp70dg32vu0KENIj5s72tRMh93w==
Verificar en: http://10.34.0.39:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: LA PLATA

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL (E) WILLIAM EMERSON IBARRA ROJAS

DECRETO No. 062 DE 2026
(Agosto 14)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MANIFIESTA EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA – HUILA SOBRE UN PREDIO, ASÍ COMO SU DESTINACIÓN AL USO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE ACREDITACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2140 DE 2021"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ARGENTINA - HUILA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las contempladas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, la Ley 2140 de 2021; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política dispone "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*".

Que a su vez el artículo 2 de la Carta Política establece como fines esenciales de Estado "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*", a la par que dispone que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que es deber del Estado, en todas sus formar de representación, dar complimiento al mandato constitucional del artículo 29 según el cual "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*".

Que el artículo 58 Constitucional establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*".

Por su parte el artículo 63 de la Carta Magna dispone que, "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*". Mientras que el artículo 82 consagra que "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*".

Asimismo, el artículo 83 establece "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*".

Que el artículo 315, numeral 3 de la Constitución Política establece que es atribución del alcalde, entre otras; "*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*".

Que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 establece entre las funciones de los Municipios, las de: "*3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal; 6. Promover alianzas y sinergias público - privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley; 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio (...)*".

Por su parte, el artículo 91 de la precitada Ley (modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012), establece las funciones del Alcalde "*f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región: 3. Para lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial contribuir en el marco de sus competencias, con garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo*".

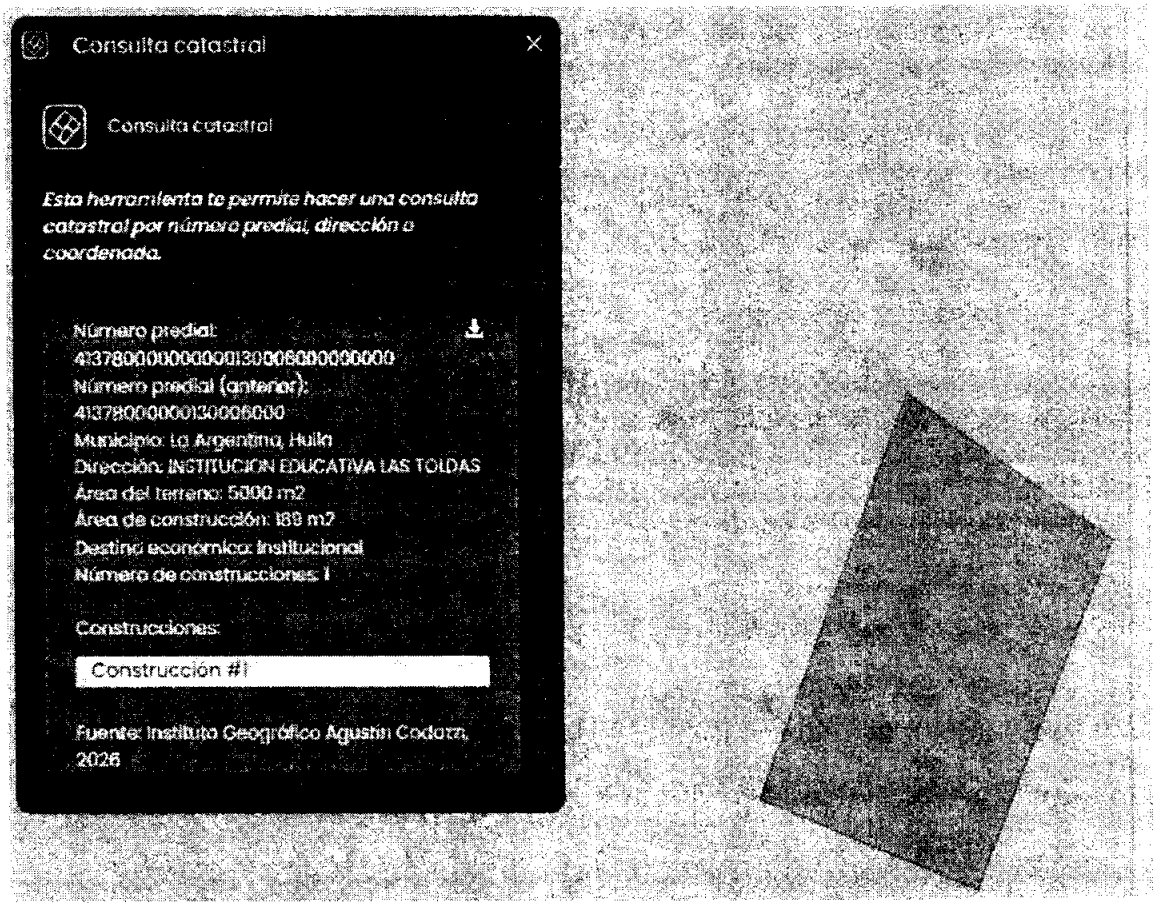
Que el Plan de Desarrollo Municipal "Conectado con el Pueblo 2024 – 2027", adoptado por intermedio del Acuerdo Municipal No. 07 de 2024, en su artículo 11 estimó el Producto Servicio de mantenimiento a la infraestructura deportiva, resaltando la necesidad de propender por el Fomento a la recreación, la actividad física y el deporte.

Que la Entidad viene ejerciendo posesión sobre un predio ubicado en la vereda Bajo Pensil, en el cual pretende continuar los trámites pertinentes a fin de lograr la ejecución del proyecto denominado "REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CUBIERTA DEL POLIDEPORTIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA LAS TOLDAS, SEDE BAJO PENSIL"; que se tramita por parte del municipio de La Argentina.

El referido predio será utilizado para actividades de recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre en el polideportivo de la vereda Bajo Pensil, obras que se pretenden llevar a cabo en el marco del proyecto denominado "REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CUBIERTA DEL POLIDEPORTIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA LAS TOLDAS, SEDE BAJO PENSIL".

Que el inmueble cuya descripción se realiza a continuación, el municipio de La Argentina ejerce la posesión desde hace más de cuarenta (40) años, sobre una extensión aproximada de cinco mil metros cuadrados (0 HAS – 5000 M²). Predio que cuentan con la siguiente información:

Dirección		INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS TOLDAS
Coordenadas Polideportivo	**wgs84**	2.187022°, 76.026863°
	Origen Nacional	Norte (m) 1800025.150, Este (m) 4663407.115
cédula catastral		41378000000000130006000000000
Poseedor Acreditado		MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
No. Matricula inmobiliaria		No Identificada



Que de conformidad con lo dispuesto por la ley 2140 de 2021, que modifica el inciso 7° del articulo 48 de la ley 1551 de 2012, "*en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la*

posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, ***mientras no exista oposición de un tercero***" (Subrayas y negrillas propias).

Para tales efectos la precitada Ley 2140 dispuso en su artículo 3° que:

> ***ARTÍCULO 3o.*** *Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:*
>
> *a) Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.*
>
> *b) Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.*
>
> *c) Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.*

Que, con el ánimo de propender por el adelantamiento del proceso contractual para la elaboración de los estudios y diseños para la construcción de la cubierta autoportante del polideportivo existente en la Escuela de la vereda Bajo Pensil, en el predio objeto de la posesión aquí acreditada, que se ubica en la citada vereda del municipio de La Argentina, espacio que contribuirá con el fomento de la recreación, la salud física y la sana convivencia de los habitantes de este sector del municipio.

Que el inmueble identificado en precedencia cumple con hechos positivos de posesión como son la destinación a su uso institucional, en virtud de lo dispuesto el en artículo 981 del Código Civil colombiano.

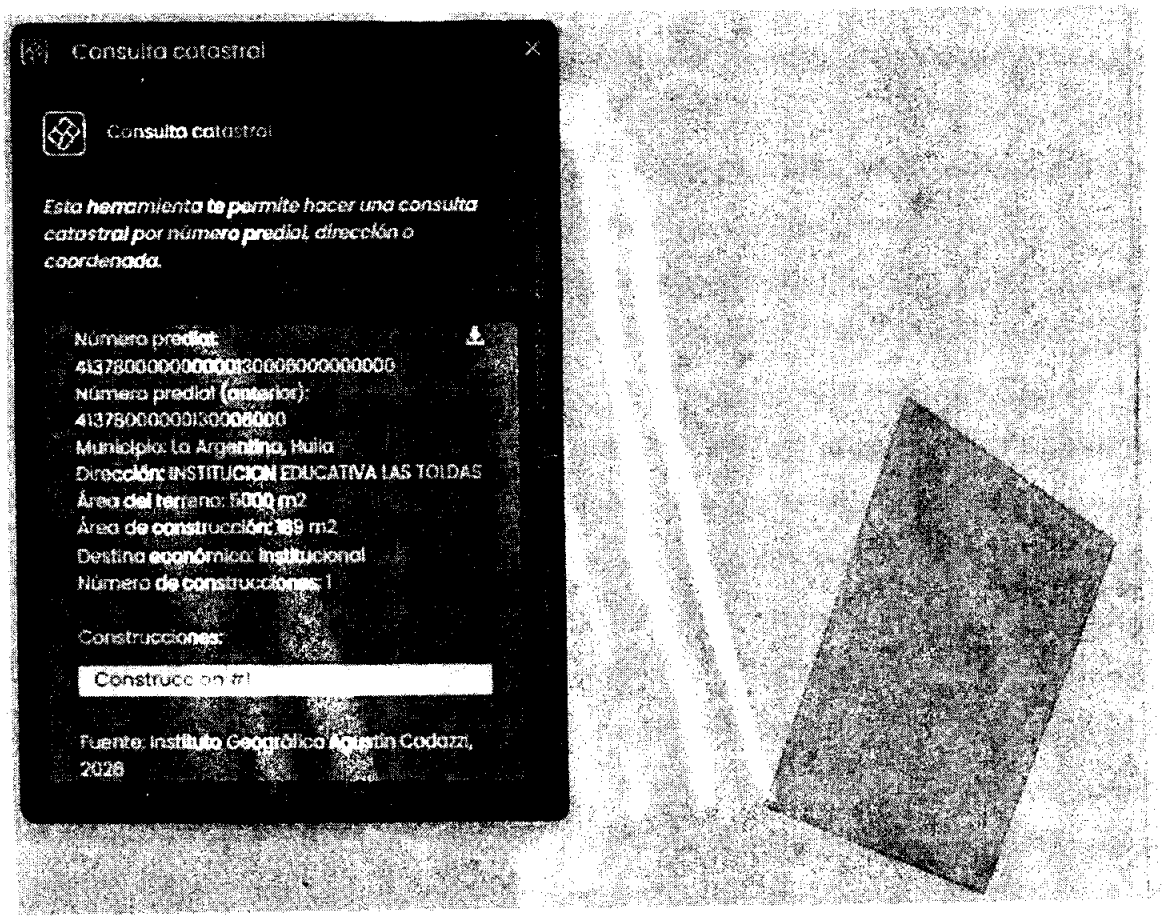
Que, de acuerdo con lo anterior, se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 2140 de 2021, para acreditar y manifestar la posesión a favor del **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA,** del predio referenciado en la vereda Bajo Pensil, con fines de realizar proyectos de inversión en beneficio de la comunidad.

En mérito de lo anterior expuesto, el Alcalde Municipal de La Argentina Huila,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR la posesión material, quieta, pacífica, pública, notoria e ininterrumpida a favor del **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, DEPARTAMENTO DEL HUILA**; del siguiente bien inmueble que hacen parte del predio rural que cuenta con la cédula catastral No. 41378000000000130006000000000 y cuenta con la siguiente información:

Dirección		INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS TOLDAS
Coordenadas Polideportivo	**wgs84**	2.187022°, 76.026863°
	Origen Nacional	Norte (m) 1800025.150, Este (m) 4663407.115
cédula catastral		41378000000000130006000000000
Poseedor Acreditado		MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
No. Matricula inmobiliaria		No Identificada



Tiempo de posesión: Superior a cuarenta (40) años.
Destinación de uso público: Predio destinado para la construcción de la cubierta autoportante al polideportivo de la Escuela de la vereda Bajo Pensil.
Servicio público que presta: Servicios para el uso de la comunidad, torneos locales, y el fomento de hábitos de vida saludable, recreación y deporte.

Ubicación: Vereda Bajo Pensil

Posesión ejercida por parte del municipio de La Argentina - Huila, identificado con Nit No. 891.180.205-7, con finalidad de interés general y sobre el cual otra persona, natural o jurídica, no ha justificado ser el reputado dueño del bien.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER CONSTAR que ninguna persona ha presentado reclamación al **MUNICIPIO DE LA ARGENTINA**, reputando tener derechos de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la posesión que se está decretando.

ARTÍCULO TERCERO: La acreditación a que se refiere el presente acto administrativo constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7 del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el contenido del presente Decreto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de La Argentina Huila, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

FABIÁN ERNESTO RINCÓN CHÁVEZ
Alcalde Municipal

BORIS FERNANDO ALVARADO

Proyectó: BORIS FERNANDO ALVARADO PERDOMO.
Abogado Contratista SPDE.

Aprobó: HENRY MAURICIO QUIROGA RAMÍREZ.
Secretario de Planeación y Desarrollo Económico.